



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	10/06/2022
Proyecto Decreto/Resolución:	de <i>“Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros ubicados en ecosistemas de páramos delimitados”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Constitución Política de Colombia es reconocida, nacional e internacionalmente, como una constitución verde o ecológica al introducir en su tenor el derecho a gozar de un ambiente sano, la protección y conservación de los recursos naturales, un modelo de desarrollo sostenible, la función ecológica de la propiedad privada, las funciones ambientales de las entidades públicas, la educación ambiental, la responsabilidad por el daño ambiental, y la participación de los grupos indígenas en la protección del medioambiente¹.

En la Guía metodológica de cierre de minas publicado por la CEPAL en 2020 se indica *“Según el artículo 3o del Código de Minas de 2001, existen 7 disposiciones de la Constitución Política relacionadas con los recursos mineros; a) el derecho al trabajo goza de la protección del Estado en condiciones dignas y justas (art. 25 CPC), lo que reconoce el vínculo entre la salud y el medioambiente; b) el Estado debe proteger los recursos naturales, incluyendo la prevención y control de los “[...] factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (art. 8 N.o 5 CPC); c) la participación de los grupos indígenas en la protección del medioambiente en la supervigilancia de la preservación de los recursos naturales (art. 330); d) el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (art. 332); e) el Estado dirige la economía nacional, y por mandato legal, intervendrá “...en la explotación de los recursos naturales...en un marco...[de] la preservación de un ambiente sano” (art. 334); f) la explotación de los recursos naturales no renovables genera una contraprestación económica para el Estado —o regalía—, como asimismo, la “ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables” (art. 360); por último, g) los “ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales” (art. 361)².*

Este cambio constitucional trajo aparejado una reorganización institucional, por lo que se crearon nuevos organismos a partir de la Ley 99 de 1993. Se creó de esta manera el Ministerio del Medio Ambiente, el Consejo Nacional Ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), y se organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA).²⁰ Esta ley fija los principios generales de la política pública colombiana en materia ambiental, destacándose su vocación por el desarrollo sostenible, la protección de la biodiversidad y de los recursos hídricos, la incorporación del principio del que contamina paga, la recuperación ambiental, y la evaluación del impacto ambiental de proyectos, entre otros³.

¹ (Amaya Navas, 2016).

² A. L. Morales y M. Hantke Domas, “Guía metodológica de cierre de minas”, Documentos de Proyectos(LC/TS.2020/166), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020.

³ Ibidem



Ahora bien, es importante señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MINAMBIENTE-, como autoridad competente para delimitar páramos en Colombia, durante los últimos ocho (8) años ejecutó la ruta de delimitación de los complejos de páramo en el país; por lo cual, Colombia cuenta con treinta y siete (37) páramos, de los cuales treinta y seis (36) fueron delimitados oficialmente por medio de resoluciones de MINAMBIENTE.

A continuación, se presenta en la tabla 1 la información relacionada con la situación de páramos en el país:

Tabla 1. Zonas de páramo en Colombia

No.	NOMBRE DEL PÁRAMO	DEPARTAMENTO(S) DE UBICACIÓN	ÁREA (Ha)	RESOLUCIÓN DE DELIMITACIÓN O REDELIMITACIÓN
1	Jurisdicciones - Santurbán - Berlín	Santander y Norte de Santander	98.944	2090_19/12/2014 (en proceso de redelimitación) *
2	Paramillo	Antioquia	6.744	494_22/03/2016
3	Farallones de Cali	Valle del Cauca	4.545	492_22/03/2016
4	Tatamá	Chocó y Risaralda	10.929	495_22/03/2016
5	Belmira - Santa Inés	Antioquia	10.621	497_22/03/2016
6	Frontino - Urrao "Del Sol Las Alegrías"	Antioquia y Chocó	15.396	496_22/03/2016
7	Sonsón	Antioquia y Caldas	9.183	493_22/03/2016
8	Los Picachos	Caquetá, Huila y Meta	23.872	498_22/03/2016
9	Miraflores	Caquetá y Huila	19.751	491_22/03/2016
10	Chingaza	Cundinamarca, Boyacá y Meta	111.667	710_06/05/2016
11	Yariguíes	Santander	4.252	1554_26/06/2016
12	Iguaque - Merchán	Boyacá y Santander	26.565	1555_26/06/2016
13	Tamá	Norte de Santander	21.374	1556_30/07/2016
14	Chilí - Barragán	Quindío y Tolima	80.708	1553_30/08/2016
16	Rabanal y río Bogotá	Boyacá y Cundinamarca	21.374	1768_30/09/2016
15	Baldías	Antioquia	861	2140_30/08/2016
17	Guerrero	Cundinamarca y Boyacá	43.228	1769_30/09/2016
18	Tota - Bijagual - Mamapacha	Boyacá y Casanare	151.247	1771_30/10/2016
19	Altiplano Cundiboyacense	Boyacá y Cundinamarca	5.799	1770_30/11/2016
20	Los Nevados	Tolima, Quindío, Risaralda y Caldas	133.666	1987_30/11/2016
21	Las Hermosas	Valle del Cauca, Tolima y Cauca	192.092	0211_10/02/2017
22	Guantiva - La Rusia	Boyacá	119.009	1296_28/06/2017
23	Cruz Verde - Sumapaz	Cundinamarca, Meta y Huila	315.066	1434_15/07/2017 (en proceso de redeimitación)**
24	Perijá	Cesar	29.727	151_31/01/2018
25	Almorzadero	Santander y Norte de Santander	156.552	152_31/01/2018 (en proceso de redelimitación)***
26	Citará	Antioquia y Chocó	11.233	178_06/02/2018



27	Sotará	Cauca y Huila	80.929	179_06/02/2018
28	Guanacas - Puracé - Coconucos	Cauca y Huila	137.677	180_06/02/2018
29	Doña Juana - Chimayoy	Cauca, Nariño y Putumayo	69.263	181_06/02/2018
30	Nevado del Huila - Moras	Cauca, Huila y Tolima	150.538	182_06/02/2018
31	Chiles - Cumbal	Nariño	64.654	1398_25/07/2018
32	La Cocha - Patascoy	Nariño y Putumayo	152.830	1406_25/07/2018
33	Sierra Nevada de Santa Marta	Cesar y Magdalena	148.066	1404_25/07/2018
34	Sierra Nevada del Cocuy	Boyacá, Arauca y Casanare	271.032	1405_25/07/2018
35	Cerro Plateado	Cauca y Nariño	17.070	1503_06/08/2018
36	El Duende	Chocó y Valle del Cauca	4.454	1502_06/08/2018
37	Pisba	Boyacá	106.243	En proceso de delimitación****
TOTAL			2.827.161 hectáreas	

* La Sentencia T 361 de 2017 de la Corte Constitucional ordena, entre otras acciones la redelimitación del páramo Jurisdicciones - Santurbán - Berlín, proceso que se está adelantando actualmente.

*** Juzgado Cuarenta Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá- sección Cuarta mediante falla ordenó dejar sin efecto la Resolución 1434 del 14 de julio de 2017 mediante la cual se delimitó el páramo Cruz Verde - Sumapaz

** Fallo en segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Santander dejó sin efecto la Resolución 152 de 2018

*** Zona de páramo con Resolución número 1501 de 2018, por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del Parque Nacional Natural Pisba y la Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca del Cravo Sur y se toman otras determinaciones

Entre los escenarios vigentes para minería, encontramos los artículos 34 y 36 de la Ley 685 de 2001 que señala las zonas excluidas de la actividad minera. Posteriormente, mediante la Ley 1450 de 2011, se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS o quien haga sus veces, mediante acto administrativo; y consagró que en los ecosistemas de páramo no se podrían adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos señaló que se consideraría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander von Humboldt -IAvH, hasta tanto se contara con una cartografía más detallada.

Lo expresado en la mencionada ley fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, norma que a su vez reiteró en el artículo 173 que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables (entre otras) y que le corresponde al MADS la delimitación de las áreas de páramo al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el IAvH a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última se encuentre disponible, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 en mención, establecían la continuación de vigencia de los títulos mineros y licencia ambiental otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, mientras expiraba su plazo y sin posibilidad de prórroga; sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2016 declaró INEXEQUIBLES los incisos primero, segundo y tercero anteriormente referido, dejando sentado un precedente sobre la imposibilidad de prorrogar los títulos mineros ubicados dentro de las zonas de páramos; es decir, el imperativo del cierre minero en ecosistemas de páramo delimitados.



En tal sentido, es necesario precisar que, para los títulos mineros otorgados con anterioridad a la mencionada prohibición y que se superponen total o parcialmente con ecosistemas de páramo, la Autoridad Minera informó a todos y cada uno de los titulares mineros con el fin de advertir sobre la exclusión sobreviniente, por disposición de los artículos 34 y 36 del Código de Minas. Esto en el entendido que para ese momento no existían instituciones jurídicas complementarias que aplicaran para el tratamiento de la referida prohibición.

Más adelante, la Corte Constitucional profirió la Sentencia T-361 del 2017, mediante la cual ordenó la redelimitación del Páramo de Santurbán; y sobre la tajante decisión de la Sentencia C-035 de 2016, consideró que “...

El presente caso ha puesto en evidencia el conflicto que existe entre la necesidad de protección ambiental de los Páramos y las actividades productivas en esas zonas. La garantía de la conservación de esos ecosistemas implica la afectación de las labores económicas que sirven de sustento a las poblaciones que allí habitan. Esa situación abre un dilema entre el ambientalismo y el progreso económico. En la Sentencia C-035 de 2016, la Corte resolvió esa disyuntiva a favor de los recursos naturales y en pro del desarrollo sostenible. No obstante, esa decisión dejó en el limbo a miles de personas que devengaban su sustento de la ejecución de labores productivas en los nichos paramunos, escenario que tiene la virtualidad de causar un grave perjuicio a la situación económica a las poblaciones que se encuentran en condición de marginalidad por la prohibición de desempeño de actividades”.

Finalmente, la Ley 1930 del 27 de julio del 2018 “*Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia*”, establece en el artículo 5 “*Prohibiciones: El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones: 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.*”

Lo anterior en el marco de los principios señalados en su artículo 2, a través de los cuales los páramos deben ser entendidos como: “...*territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.*” y “... *El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.*”

La mencionada ley integró sofisticados criterios jurisprudenciales según los cuales la coordinación para la construcción conjunta no es una opción, sino una obligación impregnada desde la formulación de los lineamientos generales hasta ejecución misma de los mandatos legales y reglamentarios, donde se complementa con garantías de participación ambiental. En esta línea, adicional a la referida en el párrafo anterior, la Ley de Páramos estipuló las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 10. De las actividades agropecuarias y mineras. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para



diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.”.

“ARTÍCULO 11. Investigación y asistencia técnica. *Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario, del sector minero-energético y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica y la innovación en las actividades económicas de los páramos, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y de pequeños mineros tradicionales, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para el manejo y conservación de los páramos.*

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias y pequeños mineros que cuenten con título minero y autorización ambiental”

“ARTÍCULO 15. Acciones para la gestión de los páramos. *Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes de manera participativa acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.*

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.”

“ARTÍCULO 17. Asociatividad. *Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de*



subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los pequeños mineros tradicionales.”.

“ARTÍCULO 18. Planes, programas y proyectos. Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el programa de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los pequeños mineros tradicionales.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que expidan para el efecto por parte de más autoridades competentes”

Es importante destacar que el Ministerio de Minas y Energía reglamentará el programa de sustitución, que involucra el cierre y desmantelamiento desde las consideraciones técnico mineras de la institucionalidad minera; y restauración y reconfiguración desde los criterios, competencias y acciones que establezca la ley para la institucionalidad ambiental, bajo los principios de la Ley 1930 de 2018, en la cual se dispone:

“1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales. **2.** Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria. **3.** El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos. **4.** En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos. **5.** La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la



Constitución Política de Colombia. 6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas. 7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden. 8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos”

A su vez, para los programas de reconversión o reubicación laboral la Ley 1930 de 2018 estableció en el numeral 1 del artículo 5, que: “(...). 1. Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...) diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida (...)”. Dichos lineamientos fueron expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1468 del 20 de diciembre de 2021, “*Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio*”. Lo anterior implica que a partir de la fecha de expedición del acto administrativo señalado, se pudo avanzar de forma más ágil y concertada, en la reglamentación de los lineamientos de los programas de sustitución y reconversión o reubicación laboral.

A efectos de establecer la población objetivo del programa de reconversión o reubicación laboral, es necesario tener en cuenta los criterios y referencias que se hacen en la Ley 1930 del 2018:

- Artículo 5, numeral 1: “...los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental...”.
- Artículo 10: “...reconversión de... pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011...”
- Artículo 15: “...reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad...”.
- Así mismo, debe observarse el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015 sobre clasificación de la minería.

Respecto a las fuentes de financiación para el apalancamiento de las alternativas productivas en el programa de reconversión y de asignación de áreas en el programa de reubicación laboral, el Ministerio de Minas y Energía tendrá en cuenta la particularidad de cada título minero, entre otros el porcentaje de superposición con ecosistema de páramo.

Bajo las consideraciones anteriores, se integran a la iniciativa normativa las directrices que en materia de DDHH, se han establecido para el sector en la “*Política de Derechos Humanos del Sector Minero Energético*” adoptada mediante la Resolución 40796 del 1 de agosto de 2018; aportando al objetivo trazado para el sector minero energético de fortalecer su contribución en la prevención, promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos, con enfoque diferencial. Esta política cuenta con cinco líneas estratégicas que desarrollan acciones específicas para grupos de especial protección



constitucional, de tal forma que se garantiza la inclusión del enfoque diferencial en la identificación y definición de actividades a realizar para cada uno de los lineamientos diseñados así: *1. Articulación interinstitucional e intersectorial para la planeación y ejecución de las acciones del sector minero. 2. Aportar a la sostenibilidad económica regional y a la reducción de la pobreza y la desigualdad. 3. Transformación de la conflictividad social a través del relacionamiento constructivo entre Estado, empresas minero energéticas y las comunidades. 4. Cultura y procesos de formación en derechos humanos en la cadena de valor del sector minero energético. 5. La transparencia como un factor de competitividad en el sector minero energético, a nivel regional y nacional.*

Las acciones amparadas en estas líneas se encuentran en armonía con el enfoque diferencial establecido en la ley de páramos, por lo que se reitera que esta iniciativa normativa que reglamenta los lineamientos de los programas de sustitución y reconversión o reubicación laboral, contempla alternativas de desarrollo que fortalecen los factores económicos, sociales y culturales de los habitantes tradicionales de páramo, a través de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas, esto conlleva a la garantía de la participación de las comunidades paramunas en el diseño e implementación de los planes, programas y proyectos de sustitución de las actividades mineras.

En la Ley 1930 de 2018 se contempla un **enfoque diferencial** el cual se define como: *“El reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibidas”.*

Para la materialización de este enfoque se plantea en esta iniciativa de reglamentación normativa que los planes, proyectos y actividades del programa de sustitución, se formulen bajo las consideraciones particulares del área o conjunto de áreas intervenidas dentro de los páramos delimitados, y comprendan las condiciones específicas de cada actividad minera integrando los aspectos económicos, sociales y culturales de quienes las desarrollan. Lo anterior en armonía con el plan de manejo ambiental del ecosistema de paramo en el caso de contar con este instrumento debidamente adoptado. Respecto a los programas de reconversión o reubicación laboral, parten de la manifestación de voluntad del pequeño minero y están orientados a brindarles alternativas productivas como consecuencia de la prohibición de las actividades mineras en zonas de páramo.

Así mismo la CEPAL, ha señalado en el documento *“Estudios del cambio climático en América Latina”* que el desarrollo sostenible requiere considerar simultáneamente los factores económicos, sociales y ambientales con objeto de preservar adecuadamente los activos físicos, naturales, económicos y sociales actuales para las generaciones futuras. Las relaciones entre los problemas climáticos y los aspectos económicos, sociales y ambientales conforman una compleja matriz de interrelaciones con causalidades heterogéneas, que van tanto desde la dimensión humana y la ambiental como desde los aspectos económicos y sociales diferenciados en distintos niveles socioeconómicos.

También vale recordar que el Congreso de Colombia expidió la Ley 2169 de 2021 *“Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país, mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones”*. Dicha normativa señala que las entidades territoriales y los organismos y entidades del orden nacional, deberán implementar las acciones necesarias para lograr las metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de las competencias que les han sido asignadas por la Constitución y la ley, así como



trabajar conjuntamente con el sector privado, crear los Instrumentos necesarios y promover la implementación de acciones que aporten a las metas nacionales.

En el documento “Minería para un futuro bajo en carbono: oportunidades y desafíos para el desarrollo sostenible” de la CEPAL⁴, se identifican algunos factores que contribuyen a alcanzar una minería inteligente con respecto al clima, resaltando que estos deben contemplarse en todas las etapas de la actividad; lo que comprende para este caso el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por la minería; propone entonces el aumento en la colaboración y coordinación entre todos los actores involucrados en las actividades extractivas -Gobierno, sector privado y comunidades- y compartir la infraestructura existente para optimizar los recursos cuando existen múltiples inversionistas y distintas operaciones de extracción, resaltando que un enfoque inteligente con respecto al clima debería incorporar otras prioridades de los ODS, entre ellas, la gobernanza local, incluyendo los derechos de las comunidades indígenas junto con una mejor distribución de la renta del sector minero⁵

Igualmente concluye que la minería inteligente con respecto al clima y ambientalmente sostenible debe considerar las implicaciones locales del cambio climático, la necesidad de generar bases de datos geológicos de calidad, una planificación del paisaje que incluya la infraestructura junto con la implementación de una adecuada gobernanza y gestión ambiental que se da a través del diálogo entre los actores involucrados.

En este marco el Ministerio de Minas y Energía en el año 2021 formuló el “*Plan integral de gestión del cambio climático del sector minero energético 2050*” cuyo objetivo es la reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático y la promoción de un desarrollo bajo en carbono a nivel sectorial, fortaleciendo y protegiendo la sostenibilidad y competitividad de la industria, para en el largo plazo alcanzar la carbono neutralidad.

De manera que este proyecto normativo “*Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros ubicados en ecosistemas de páramos delimitados*”, aporta al cumplimiento de las metas en materia de cambio climático; esto último entendiendo la importancia en la regulación hídrica y en la captura de carbono de los páramos, y que la realización de cierres mineros graduales, ambientalmente sostenibles y socialmente responsables, favorece directamente la conservación de éstos ecosistemas estratégicos.

También es válido mencionar que la ley de páramos comprende el derecho de participación (i) de los habitantes tradicionales de páramos y (ii) de las comunidades étnicas con afectación directa, en la formulación de los planes, programas y proyectos de sustitución y reconversión de las actividades prohibidas en las áreas delimitadas como páramos. Es decir, la ley de páramos, se citan dos escenarios de participación, tal como se dispone en la Constitución Política de Colombia, a saber:

El derecho a la participación ambiental que se sustenta en el artículo 79, el cual es aplicable a los ciudadanos y para este caso en específico a los habitantes tradicionales de páramos. Y de otra parte contempla el derecho a la participación de las comunidades étnicas (artículo 330 y Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-), el cual es aplicable de forma general, cuando existe una

⁴ “Minería para un futuro bajo en carbono: oportunidades y desafíos para el desarrollo sostenible”, serie Seminarios y Conferencias, No 90 (LC/TS.2019/19), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2019. www.cepal.org/es/publications

⁵ Ibídem.



afectación indirecta a las comunidades, o de manera específica, mediante el derecho a la consulta previa, cuando existe una afectación directa a las comunidades.

Por esta razón, es necesario reiterar que la ley de páramos en sus principios consagra:

*“(…) 4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado Colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para **vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.**”*

*“(…) 6. En concordancia con la ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por **el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas**, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas. (…)”*

A su vez señala que el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes de manera participativa acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de las actividades mineras.

Es importante señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-369 de 2019, declaró la exequibilidad de la Ley 1930 del 2018, y sobre la determinación de la afectación directa en el marco de la gestión integral de páramos en Colombia, concluyó:

“(…) en concordancia con su objeto, las medidas adoptadas en la Ley 1930 de 2018 buscan resaltar la importancia estratégica de los páramos para conservar la biodiversidad del país y suministrar agua a la población, así como fijar directrices para garantizar su integralidad, preservación, restauración y uso sostenible. Con este propósito, determinan la manera en que estos biomas deben ser delimitados, establecen una serie de prohibiciones dirigidas a todos los habitantes tradicionales de los páramos y a sus visitantes y preceptúan que las autoridades ambientales regionales deberán elaborar e implementar planes de manejo ambiental de los páramos que se encuentran en su jurisdicción, los cuales deberán contener la zonificación y el régimen de uso de estos ecosistemas. De la misma manera, y en relación con este último punto, la Ley 1930 de 2018 prescribe que tanto el diseño y la puesta en marcha de estos planes como de los programas de sustitución y reconversión de actividades mineras y agropecuarias de alto impacto son procesos que deben estar precedidos por el agotamiento de mecanismos de participación ciudadana. Para el caso de las comunidades negras e indígenas, el artículo 2 dispone que «el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas».

(…)

La Corte concluyó que la Ley 1930 de 2018 no produce afectaciones directas y específicas a comunidades culturalmente diferenciadas, que hubiesen exigido el agotamiento de un proceso de consulta previa. Lo anterior, en primer lugar, porque no contiene medidas orientadas al desarrollo del Convenio 169 de la OIT o de los artículos 329 y 330 de la Constitución. En segundo lugar, no causa una afectación directa, específica y particular sobre las comunidades negras e indígenas que habitan en las zonas de páramos, en la



medida en que ninguna de sus disposiciones altera su estatus, modifica su situación o posición jurídica, le confiere beneficios o le impone restricciones diferentes a las previstas para todos los habitantes tradicionales de los páramos. Y, en tercer lugar, toda vez que no tiene por objeto principal de regulación una o varias comunidades étnicas, y tampoco genera un déficit de protección de los derechos de estas o una omisión legislativa relativa que las discrimine. Igualmente, la Corte encontró que el régimen de usos y prohibiciones que establece la Ley 1930 de 2018 está dirigido a toda la población del país y, especialmente, a todos los habitantes tradicionales de los páramos y a los visitantes de estos, por lo que no causan una afectación directa y específica sobre las comunidades étnicas que habitan los páramos.”

Resaltamos que la Corte Constitucional, en la misma sentencia, indicó en que actividades de la ejecución operativa de la referida Ley de páramos, se podrían considerar para analizar la posibilidad de afectación directa:

“...la Corte considera conveniente indicar algunas de las actuaciones que, de comprobarse la afectación directa a la que alude la jurisprudencia, deberán ser consultadas previamente a las comunidades étnicas que viven en las zonas de páramo: (i) la delimitación de un área como páramo; (ii) el diseño e implementación de (a) el plan de manejo ambiental respectivo, (b) las acciones, los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas, entre ellas de las actividades agropecuarias de alto impacto y de actividades mineras tradicionales, (c) las acciones, los programas, planes y proyectos de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales, (d) las acciones, los programas, planes y proyectos orientados a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos; y (e) los programas de educación ambiental, de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos y de generación de procesos productivos alternativos; (iii) los procesos de saneamiento predial en estos biomas; y (iv) la materialización, el diseño y la ejecución del censo al que se refiere el parágrafo 2 del artículo 12, cuando se refiera específicamente a las comunidades étnicas...”

Con lo señalado es claro que tanto el legislador como la Corte Constitucional definieron que el mecanismo participativo de consulta previa será aplicable, de demostrarse la afectación directa en el momento en que se elaboren y adopten las acciones, los programas, planes y proyectos mineros de sustitución y de reconversión o reubicación laboral. No obstante, en virtud de lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 1930 de 2018, para llegar a elaborar y adoptar los programas en menester reglamentar lineamientos con base en los lineamientos ambientales que para el efecto estableció el Minambiente en la Resolución 1468 de 20 de diciembre de 2021.

Ahora bien, la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, señala en su artículo 3º tres pactos estructurales: legalidad, emprendimiento y equidad, como objetivos estructurales de política pública, los cuales a su vez y para el cumplimiento de sus objetivos, contemplan pactos que contienen las siguientes estrategias transversales: capítulo “...4. Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo ... 9. Pacto por los recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades...”, que exhortan a las entidades a desarrollar acciones de: “Instituciones ambientales modernas, apropiación social de la biodiversidad y manejo efectivo de los conflictos socioambientales; Desarrollo minero energético con responsabilidad ambiental y social”. Estos pactos son transversales para el desarrollo armónico e integral del País, por lo que reconocen la gran diversidad que existe y



potencian la acción coordinada entre el sector privado representado por los mineros y sus gremios, los municipios, las autoridades ambientales y territoriales, la cooperación internacional y la sociedad civil para adoptar no solo prácticas sostenibles, sino contrarrestar las prácticas destructivas en torno a la conservación de los ecosistemas estratégicos, propendiendo por la calidad de vida de los mineros habitantes tradicionales de páramo.

Así mismo, las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 señalan en el capítulo IV el “Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo”, que “también define acciones para convertir la riqueza y el capital natural en activos estratégicos de la Nación, al tiempo que hacen de su conservación uno de los objetivos centrales del desarrollo. Para esto, es necesario contrarrestar las dinámicas actuales de deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna y la degradación de ecosistemas, y articular acciones del Estado para gestionar integralmente las áreas ambientales estratégicas del país. Para lograrlo, se requieren acciones encaminadas a ejercer control y presencia del Estado en territorios donde se concentran las mayores amenazas al ambiente. El Pacto por la Sostenibilidad también busca consolidar alternativas productivas y oportunidades económicas incluyentes y sostenibles, que les permitan a los habitantes del territorio nacional producir conservando y conservar produciendo, y generar alianzas estratégicas y trabajos coordinados entre gremios empresariales, academia y entidades públicas a nivel nacional, departamental y municipal involucrados en la transformación productiva de los sectores”.⁶ (...) b) Intervenciones integrales en áreas ambientales estratégicas Para facilitar la coordinación e intervención eficiente en estos territorios, en su mayoría con normatividad especial, políticas y acuerdos internacionales: MinAmbiente avanzará en la reglamentación de la Ley 1930 de 2018. Desde el DNP y con apoyo de MinAmbiente, MinAgricultura, MinMinas, MinCIT, entre otros, formularán una política pública para la intervención integral de los complejos de páramo, que cuente con la participación de las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las comunidades (...).⁷

Sumado a lo anterior, en el capítulo IX el “Pacto por los recursos minero-energéticos el Gobierno plantea dentro de una de sus estrategias como objetivo “Consolidar el sector minero-energético como dinamizador del desarrollo de territorios sostenibles” estableciendo que “como apuesta fundamental del sector minero energético, se pondrá en marcha un nuevo modelo de relacionamiento entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales, basado en los principios de coordinación y concurrencia nación-territorio. Esta estrategia se desarrollará con base en el diálogo recíproco, con enfoque territorial, garantizando el desarrollo minero energético del país en armonía con los usos del suelo y los ecosistemas estratégicos. Así mismo se promoverán las herramientas que garanticen la participación ciudadana, con base en información previa, permanente, transparente, clara y suficiente. Para este propósito, la institucionalidad minero-energética se encargará de generar y proveer la información sectorial pertinente y tomará en cuenta la que sea generada desde otros sectores y los territorios”.

Ahora bien, considerando que se actualmente existen áreas intervenidas por actividades mineras superpuestas con zonas de páramo declaradas, es pertinente concentrar bajo lineamientos, las acciones de gestión integral entre los actores ligados a estos territorios de protección especial, toda vez, que para la estructuración y puesta en marcha del programa de sustitución que involucre el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por actividades minera ubicadas en zona de páramo delimitado y de los programas de reconversión o reubicación laboral, es de vital importancia la integración de esfuerzos en la definición y aplicación de estrategias acorde a las

⁶ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 página 387

⁷ Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 página 413



características específicas de los territorios que le brinde a las comunidades el tiempo y los medios para adaptarse a la nueva situación.

Para este propósito el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con la Agencia Nacional de Minería, en el marco de la coordinación y colaboración administrativa, apoyó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del soporte técnico minero e información sectorial para la construcción de los lineamientos ambientales sobre la ejecución de la ley de páramos, hasta que el Minambiente expidió de la Resolución 1468 de 20 de diciembre de 2021, *“Por la cual se establecen los lineamientos ambientales, para la reglamentación del programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras y el programa de reconversión o reubicación laboral al interior de los ecosistemas de páramo delimitados por este Ministerio”*

Adicionalmente, el Ministerio de Minas y Energía con el fin de soportar la reglamentación a expedir, suscribió con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC, los convenios interadministrativos 398 y 536 de 2020 y 696 de 2021, encaminados a presentar la propuesta para la construcción de los programas de sustitución, reconversión o reubicación laboral.

Como resultado del Convenio GGC 398 se generaron algunas alternativas susceptibles de manejo compatibles con los ecosistemas estratégicos de páramo delimitados para las actividades productivas, entre ellos: proyectos a nivel agrícola, ecoturismo, actividades pecuarias, de sistemas agrosilvopastoriles, piscicultura y emprendimientos de transformación de materiales orgánicos.

Que así mismo, el Ministerio de Minas y Energía, la ANM y la UPTC suscribieron en 2020 el convenio interadministrativo 536 de 2020, cuyo objeto fue *“Aunar esfuerzos técnicos, financieros, humanos y metodológicos a fin de ejecutar las acciones necesarias que permitan formular los lineamientos técnicos y jurídicos para el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras en Páramos de Colombia.”* En desarrollo del convenio en mención se realizó la recopilación, revisión y análisis de la información documental para construir una línea base minero ambiental, la revisión y análisis de la información minera aportada por la autoridad minera con el fin de diagnosticar y caracterizar cada uno de los títulos mineros, todas las figuras de formalización minera y prerrogativas de explotación, los mineros de subsistencia ubicados en los páramos delimitados, en proceso de delimitación, y redelimitación y por último se formuló un planteamiento teórico de lineamientos del programa de sustitución y reconversión minera en áreas de páramo donde se planteó una fórmula de gradualidad, con la inclusión e identificación de las actividades técnicas mínimas necesarias a ejecutar en un cierre técnico anticipado y desmantelamiento de infraestructura, que les brinde a las comunidades el tiempo y los medios para adaptarse a la nueva situación.

Como consecuencia de lo anterior, se suscribió Convenio Interadministrativo GGC N° 669 de 2021 cuyo objeto fue *“Aunar esfuerzos técnicos, financieros, humanos y metodológicos a fin de ejecutar las acciones necesarias que permitan desarrollar e implementar pilotos del programa de sustitución que incluye el cierre y desmantelamiento de actividades mineras en zonas de Páramos de Colombia y su validación”*. El alcance del convenio consistió en validar la propuesta metodológica de lineamientos del programa de sustitución de la actividad minera que incluye el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas, de tal manera que se pueda testear una fórmula que le brinde a las comunidades mineras el tiempo y los medios para adaptarse a la nueva situación. El proyecto desarrollo actividades de campo y pilotos que permitieron ajustar o verificar o reformular la aplicabilidad de los lineamientos del programa de sustitución y la aplicabilidad de la fórmula de gradualidad.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1930 de 2018, se llevaron a cabo acciones de coordinación con autoridades ambientales con el desarrollo de cuatro mesas de trabajo los días 3, 11, 13, y 20 de mayo de 2022; con autoridades departamentales y locales se realizaron tres mesas de trabajo los días 13, 18 y 25 de mayo de 2022 y con gremios se llevaron a cabo tres mesas de trabajo los días 6, 16 y 25 de mayo de 2022; espacios encaminados a la construcción participativa de los lineamientos de los programas de sustitución y de reconversión o reubicación laboral.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Decreto 381 de 2012.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes.

La Ley 1930 de 2018 fue publicada en el Diario Oficial 50.667 del 27 de julio de 2018 y se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- a. El artículo 5 numeral 1 de la Ley 1930 de 2018 ordena que *“el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con las autoridades ambientales y regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconfiguración de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales que cuenten con título minero y autorización ambiental, procurando el mejoramiento de sus condiciones, (...)”*
- b. El artículo 5 del Decreto 381 de 2012 establece que el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de *“(...) 4. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles”.*

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

Este proyecto es un reglamento, cuya vigencia será contada a partir de su expedición, por lo que no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye otra norma.



La Resolución propuesta guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, observa la Constitución y la ley, además de los principios que rige la función administrativa, sin que se evidencie ningún problema de interpretación y aplicación de los preceptos normativos que se proyectan frente a las disposiciones legales vigentes.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

Ley 1930 de 2018:

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de la OAJ.

Así mismo, se consultó la página de la Corte Constitucional y la página de la secretaria del Senado se encontró:

- Que contra los artículos 24 y 25 de esta ley se presentó demanda de constitucionalidad que fue resuelta mediante sentencia C-407 de 2019 la cual declarara la exequibilidad de los artículos demandados.
- Que contra el artículo 10 de esta ley se presentó demanda de constitucionalidad que fue resuelta mediante sentencia C-300 de 2021 la cual declarara la exequibilidad del mismo.
- Que mediante sentencia C-150 de 2019 se estudió la constitucionalidad de la totalidad de la ley, y fue declarada exequible condicionalmente en el entendido que: “cuando para su desarrollo se adopten medidas administrativas, acciones, planes, programas, proyectos u otras tareas que puedan afectar directamente a una o más comunidades étnicas que habitan en los ecosistemas de páramo, se deberá agotar el procedimiento de consulta previa”.

Por lo anterior, se concluye que la ley se encuentra “vigente”.

Resolución 1468 de 2021 de diciembre de 2021 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra este acto administrativo no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas, según información que reposa en los archivos de la OAJ.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Sí aplica, en tanto que el objeto del presente acto administrativo es reglamentar los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros ubicados en ecosistemas de páramos delimitados en el territorio nacional. La aplicación de estos lineamientos requiere de acciones de gestión y articulación permanente de la institucionalidad minera



para alcanzar los cierres técnicos mineros en un tiempo no mayor a la vigencia de los títulos mineros o figuras jurídicas mineras.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

Sí aplica, se requiere presupuesto a través de proyectos de inversión del Minenergía que le permitan fortalecer los equipos para ejercer las competencias en los programas de sustitución,

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No existe impacto negativo sobre el patrimonio cultural de la nación declarado, en caso de presentarse alguna afectación puntual en las áreas de cierre minero en zonas de páramo sobre patrimonio arqueológico se dará aplicación al protocolo de contingencias del Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH.

De igual manera no existe impacto medioambiental negativo, dado que estos parámetros contribuyen a la conservación de áreas estratégicas de conservación como los páramos, se considera positivo el impacto de la resolución en el medio ambiente.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre (_____), tiempo en el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados, resueltos de conformidad con la normativa vigente y tenidos en cuenta en lo pertinente.

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

No aplica. El artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones, señalan que los estados miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional. Así las cosas, no era necesario solicitar concepto previo de MinComercio con el fin de agotar el trámite de notificación internacional.

N.A.

Informe de observaciones y respuestas



Matriz de respuesta a comentarios	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública No aplica, los programas de Sustitución, y de Reconversión o Reubicación Laboral encuentran su desarrollo operativo en el marco de los trámites y la institucionalidad minero ambiental ya establecidos por la Ley y la normativa vigente, lo que se hizo en la presente reglamentación fue armonizar esas instituciones minero ambientales operativas preexistentes, en función del desarrollo de los mandatos en la gestión integral de páramos en Colombia.	N.A.
Propuesta metodológica para estimación de tiempo de cierre técnico minero - Fórmula de gradualidad Documento técnico de investigación con resultados y análisis de la aplicación de la propuesta metodológica de lineamientos y la fórmula de gradualidad para la estimación del cálculo del tiempo para llevar a cabo un cierre parcial, anticipada, final o según sea el caso y de su infraestructura e instalaciones en los casos pilotos seleccionados para validar su funcionamiento y con base en ello, verificar las variables y realizar ajustes a la misma. Documento que contenga la propuesta de los lineamientos del programa de sustitución ajustada a la Resolución 1468 de 2021 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Documento técnico con propuesta de sistema de monitoreo para el seguimiento del Programa de Sustitución que involucra el cierre y desmantelamiento desde las consideraciones técnico mineras de la institucionalidad minera; y restauración y reconfiguración desde los criterios y acciones que establezca la institucionalidad ambiental de las áreas intervenidas por la actividad minera en zonas de páramo. Documento técnico con propuesta metodológica y de costo para la aplicación de los lineamientos del programa de sustitución, que involucra el cierre y desmantelamiento desde las consideraciones técnico mineras de la institucionalidad minera; y restauración y reconfiguración desde los criterios y acciones que establezca la institucionalidad ambiental de las áreas intervenidas por la actividad minera en zonas de páramo.	X

Aprobó:

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Jefe de Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales- OAAS